

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La Sentencia que literalmente dice: **“EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve de junio de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, R. ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil ocho**, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual **condenó** a los señores **J. R. M. R.**, soltero, y **R. M. M.**, casado; ambos mayores de edad, labradores, hondureños y con domicilio en Olanchito, Departamento de Yoro como autores responsables de los delitos de: 1.- **HOMICIDIO** en perjuicio de **J. V. C.** a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL**; y, 2.- **LESIONES** en perjuicio de **J. C.C.** a la pena principal de **UN (01) AÑO DE RECLUSION**, más las accesorias de **INHABILITACION ESPECIAL E INTERDICCION CIVIL**.- Interpuso el Recurso de Casación, el Abogado **J. E. S. C.**, actuando en su condición de apoderado defensor de los señores **J. R. M. R. y R. M. M.**- **SON PARTES:** El Abogado **J. E. S. C.**, apoderado defensor de los imputados como recurrente. **CONSIDERANDO** I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- **“HECHOS PROBADOS:** Uno: El día miércoles doce de abril del año dos mil seis, en torno a las cuatro y media de la tarde, mientras **J. V. C.**, se encuentra en el baño de su casa de habitación ubicada en la Aldea ..., jurisdicción de Olanchito, departamento de Yoro, llega hasta ese lugar **J. R. M. R.**, portando un puñal, obliga a **V. C.** para que salga del baño ubicado en la parte trasera de la referida casa, y cuando este sale procede **M. R.** a propinarle a **J. V. C.** dos heridas lineales de bordes irregulares en el tórax a la altura de la tetilla izquierda, una herida de borde regulares en ante brazo derecho cara interna, una herida cortante en ante brazo izquierdo cara externa. Dos: Siempre en ese mismo instante llega hasta ese lugar el señor **R. M.**, portando un arma de fuego y mientras **J. V. C.**, se encuentra ya en el suelo, procede a dispararle varias veces contra su cuerpo ocasionándole una herida con orificio en la boca con quebradura de pieza dental lado derecho, una herida con orificio de borde irregulares en el lado derecho, dos orificios en el brazo

derecho cara interna, dos heridas con orificio en costado izquierdo debajo de la axila las cuales presentan ahumamiento, produciéndole todas las heridas la muerte de forma inmediata. **Tres:** También en esos momentos llega hasta ese lugar El señor **J. C.C.**, quien al tratar de evitar que le dispararan a **J. V. C.**, recibe un disparo por parte de **R. M. M.** en sus órganos genitales, con orificio de entrada y salida de el glúteo y luego **J. R. M. R.**, le propina otra herida con un puñal en la parte posterior del Tórax, que le ocasiona incapacidad para el trabajo por diecisiete días.” **III.-** El recurrente, Abogado J. E. S. C., desarrolló su recurso de la siguiente manera: **“MOTIVOS DE CASACION Primer Motivo:** No haber Observado el Tribunal sentenciador las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. **Precepto Autorizante:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362.3 del CPP. **EXPLICACION DEL MOTIVO** Las normas de orden Procesal citadas como infringidas en su parte conducentes dicen: Artículo 199.- Medios de prueba permitidos. Los hechos y circunstancias relacionadas con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio aunque no este expresamente regulado en este Código, siempre que **sean objetivamente confiables**. Artículo 202.- Valoración de las pruebas. La sana critica. “Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida”. Por su parte el Tribunal sentenciador después de valorar en todo su esplendor la declaración de los testigos familiares: -E. C. C. V. -J. A. C. D.; y J. C.C. Fundamento lo siguiente: “Estas tres declaraciones son apreciadas en conjunto por este tribunal y les otorga total credibilidad por ser coherentes y acordes entre si y con el resto de la prueba que se analizará más adelante; además no se observan contradicciones entre sus dichos, por lo que en definitiva con estos testimonios se acredita que los hechos sucedieron como los ha dejado establecidos el tribunal en la presente sentencia”. Pues bien, el vicio de forma que concretiza el agravio e interés en recurrir se produce, cuando el tribunal basa su decisión de condena, en la declaración de la hija del occiso y en la de sus dos sobrinos ya relacionados, si bien es cierto el CPP no establece una causa de inhabilidad concreta para la declaración de los ofendidos, el límite lo fija el precepto procesal citado como infringido, es decir, el artículo 199 de CPP, al establecer que los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, **siempre que sean objetivamente confiables**, esto es elementos de prueba adecuados e imparciales, en tanto que ambos conceptos son imprescindibles para valorar conforme a las reglas de la sana crítica el o los testimonios que sirven de base a un fallo condenatorio. En el caso de autos, por el

grado familiar cercano de los testigos citados, es imposible sostener que hayan sido “**objetivos**” y “**confiables**” en su declaración de voluntad rendida en el juicio, puesto que no es posible separar ni negar el deseo o sed de venganza, que como es natural, invade a los parientes cercanos, siendo precisamente esta la razón por lo cual el Estado se ha apoderado del Jus Puniendi a efecto de despojar a las víctimas de su siega sed de venganza en el Proceso Penal. Para el caso la testigo E. C. C. V., en forma exagerada relata en uno de los apartados de su declaración que el señor R. M. “hasta se hincó para dispararle a su papá”, lo que no parece coincidente con una declaración objetiva sobre los hechos. Respecto al otro familiar (sobrino del occiso) J. A. C. D., tal y como lo afirma el tribunal, no estuvo presente al momento en que se originaron los hechos, sino que llega después, sin embargo aparece relatando con lujo de detalles la forma en que supuestamente sucedieron los hechos, situación por la cual igualmente entraña duda su preciso relato, que con seguridad obedece al deseo de venganza por haber perdido a su tío en el hecho de sangre investigado. Lo mismo se puede expresar del testigo J. C.C., quien además de familiar es ofendido directo, por las lesiones que se dice sufrió. Bajo este contexto, no es admisible una decisión condenatoria basada en prueba que no es **ni objetiva ni confiable**, por las razones expuestas, de donde resulta la seria lesión de las reglas que dan contenido a la sana crítica conforme al artículo 2002 citado, por violación del principio lógico de razón suficiente, al no ser la prueba testifical, objetivamente confiable ni imparcial para la construcción de los hechos declarados probados en la sentencia impugnada; igualmente la valoración de la prueba relacionada desconoce o niega las reglas de la experiencia común que informan que en un hecho como el investigado es natural y aceptado que los familiares cercanos busquen de alguna forma ajustar sus testimonios en contra de sus ofensores por la enemistad o resentimiento que produce perder en esas condiciones aun pariente cercano. Así las cosas, se hacen necesario que el alto tribunal, restablezca el orden jurídico quebrantado, casando la sentencia, aplicando el reenvió conforme a las facultades confiadas por el Legislador Procesal, a efecto que se realice de nuevo el juicio y así se dicte una sentencia basada en prueba confiable.” **IV.-** Continúa manifestando el recurrente: “**Segundo Motivo:** Haberse basado la sentencia en elementos probatorios incorporados por lectura en violación de las normas contenidas en el Título IV del libro segundo del CPP. **Precepto Autorizante:** El presente motivo se encuentra comprendido dentro del artículo 362.2 del CPP. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO** En el presente motivo se citan como infringidas, las normas de naturaleza procesal o adjetivas contenidas en los artículos 311.4, 298, 306, 310, y 4 del CPP. Consta en el acta del debate, que ante la inasistencia de la testigo que habría de ratificar un acto documentado,

el Fiscal solicitó se introducirá al juicio por medio de lectura al amparo del artículo 311.4 del CPP., el acta de levantamiento de cadáver que fue levantada en la etapa preparatoria, el Tribunal declaró con lugar la petición fiscal y ordenó la evacuación del elemento de prueba mediante lectura. Pues bien, el Tribunal no solamente admitió esa prueba, si no que además la valoró, tal y como consta en el acápite de valoración de la prueba, consecuencia de lo cual, incurrió en un grave vicio de forma que vulnera las reglas esenciales establecidas en el presente Código para la realización del juicio oral y público, me refiero concretamente a los principios de oralidad regulado en el artículo 310, al principio de inmediación contenido en el artículo 306, y especialmente al principio de contradicción recogido en el artículo 4 del CPP, y sin el cual es imposible explicar o al menos entender la dinámica de un juicio oral y público conforme a la verticalidad construida en el CPP. El vicio in procedendo, denunciado y que afecta a la sentencia toda, se produjo cuando el Tribunal admitió mediante lectura autorizada el acta de levantamiento de cadáver en cuestión, amparándose en el artículo 311.4, pasando por alto, que este es un mecanismo muy excepcional, ya que la regla general es la oralidad y la contradicción en el debate y por ello mismo, esta aceptación números apertum, es marcadamente atentatoria contra el programa de enjuiciamiento Constitucional en materia Penal, fijado en los artículos 82, 90 párrafo primero y 94 de la Prima lex, del cual desciende a las reglas para el juicio oral y público en el CPP., todavía más cuando el artículo 298 del CPP., que se refiere a la audiencia inicial, en la parte conducente dice: “... **Los elementos de prueba que, en esa audiencia se presenten, tendrán validez solamente para fundamentar la resolución que se profiera en ella...**”. Contenido del cual, con facilidad se infiere, que la prueba de la fase preparatoria tiene validez únicamente para esa audiencia, siendo indispensable si se pretende hacer valer en el debate, introducirla y producirla observando las reglas establecidas el Código para la realización del juicio, es decir, el medio oral, ante el Tribunal y las partes, con contradicción, de lo contrario, hacer de la excepción una regla general, desfigura el sistema por completo, causando graves perjuicios a mis defendidos, por la omisión de realizar un juicio con todas las garantías, en tanto en cuanto, no le fue posible hacer observaciones, objetar y preguntar a la testigo que se dice documento la actuación, ya que ni si quiera se presentó a ratificarla como lo exige igualmente la norma citada como infringida. Así las cosas, es imperativo, que se restablezca el orden procesal quebrantando con la sentencia impugnada, casando la sentencia y ordenando el revió a nuevo juicio para que se respete el debido proceso Constitucional.”**V DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR QUE EN LA VALORACION DE LA PRUEBA NO SE OBSERVARON LAS REGLAS**

DE LA SANA CRITICA EN SU PRIMER MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA Esta Sala de lo Penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo. **Esta sala de lo penal,** resuelve en base a las consideraciones siguientes: **I)** La condición de parentesco de los testigos con la víctima del delito no puede por si sola desacreditar el dicho de los testigos, pues habrá casos como el que nos ocupa en que las únicas deposiciones llegadas al juicio oral y público son las de parientes de la víctima y la de una de las víctimas, de tal suerte que es tarea del juzgador hacer valoraciones objetivas a efectos de determinar si los testimonios arribados al debate han sido propiciados por motivos ciegos de venganza o resentimientos, o si por el contrario, encuentran elementos que configuren credibilidad ya sea por la congruencia del relato y veracidad del mismo o bien por la concurrencia de otros elementos probatorios que corroboren tales afirmaciones, en ese sentido resulta de relevancia contrastar tales deposiciones entre sí y con el acta de levantamiento cadavérico, el dictamen pericial, el acta de defunción, con fines de corroborar la factibilidad de reconstruir los hechos de manera que conduzcan al juzgador bajo criterios de confiabilidad en la certeza de los hechos que ha declarado probados, en ese sentido se aprecia que las descripciones de las heridas del cadáver transcrita en el acta de levantamiento y las descripciones ofrecidas por la perito acerca de las lesiones encontradas en una de las víctimas, coinciden con el relato de los testigos de cargo que confirman la muerte de una persona y de otra lesionada, en consecuencia, esta Sala de lo Penal encuentra que el tribunal de instancia ha realizado una correcta valoración de la prueba en base a las reglas de la sana crítica, en tanto que ciertamente puede derivarse de la declaración de los testigos de cargo, en vinculación con el dictamen pericial y prueba documental que existen elementos suficientes que sin duda permiten arribar a las conclusiones a que llegó el Tribunal de Sentencia. **II)** La sala encuentra que el Tribunal a-quo ha observado las reglas de la lógica, y fundamentalmente de la derivación y razón suficiente en tanto ha dado las razones para dar credibilidad a los testimonios de cargo rendidos en juicio, así como la prueba pericial y documental, rescatando la esencia de cada prueba, que le han permitido una apreciación objetiva del hecho sometido a su decisión, pronunciando el fallo según su convencimiento en base a las pruebas valoradas en su conjunto. **II)** Esta Sala reitera que dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse

por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. Ese ejercicio intelectual a criterio de esta sala ha sido realizado correctamente por el Tribunal de instancia. Con respecto a la violación de las reglas de la experiencia en opinión de este Tribunal, si bien es cierto, en algunas ocasiones, concurren circunstancias en las cuales los familiares de las víctimas suelen ajustar sus testimonios en contra de sus ofensores por enemistad y resentimiento, igualmente cierto es que la experiencia indica que también las pruebas objetivas, técnicas y científicas, sirven para demostrar, o bien que el testimonio de los parientes ha sido conducido por esos motivos de venganza o resentimiento al no coincidir con lo arrojado por aquella prueba o para demostrar que tales testigos han dicho la verdad al coincidir plenamente su relato con la prueba objetiva, científica y técnica, tal y como aconteció el caso subjudice, en consecuencia, no procede el motivo de Casación invocado. **VI DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR HABERSE BASADO LA SENTENCIA EN ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS POR LECTURA EN VIOLACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL TITULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PROCESAL PENAL EN SU SEGUNDO MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA** Como regla general el código establece que toda la prueba ha de reproducirse durante el acto del juicio oral y público, por los principios de inmediación y oralidad, sin embargo, el mismo Código ha establecido medios excepcionales de incorporación de prueba al juicio, regulados expresamente en el artículo 311 del Código Procesal Penal. En el caso de marras, consta que ante la inasistencia de la persona que debía ratificar un documento (acta de levantamiento cadavérico), el fiscal solicitó se introdujera al juicio por lectura al amparo del artículo 311 numeral 4 del citado Código, ya que la persona encargada de ratificarla ya no pertenece al Ministerio Público, petición que no fue objetada por la defensa y a la cual accedió el Tribunal, no habiendo recurrido la defensa de tal acto, por lo tanto, se trata de uno de los casos en que excepcionalmente se puede incorporar prueba por lectura y aún que se tratase de una incorporación que no reúne los requisitos del artículo 311 supracitado, al no haber verificado la defensa el reclamo pertinente en su oportunidad para obtener la subsanación, el recurso se vuelve improcedente. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los

Tribunales; 202, 336 párrafo primero, 338, 359, 362 preámbulo y números 2), 3), y 369 del Código Procesal Penal; **FALLA:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma en sus dos motivos, interpuestos por el Abogado **JOEL EDGARDO SERRANO CARCAMO** en su condición de apoderado defensor de los señores **J. R. M. R. Y R. M. M. Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **REDACTO EL MAGISTRADO R. ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- R. ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO. LUCILA C. MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil once; Certificación de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No. 121=2009.**

LUCILA C. MENÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL